

Santiago, 13 de diciembre de 2017

Señor  
Camilo Orchard Rieiro  
Fiscal Instructor  
División Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente



**Ref.:** Se tenga presente las consideraciones que indica.

**Ant.:** Solicitud presentada por el señor Jaime Moraga Carrasco, en el expediente rol D-077-2017, de 27 de noviembre de 2017

De mi consideración,

**Michael Timmermann Slater**, en representación de **Empresa Eléctrica Carén S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, ambos ya individualizados, en el marco del procedimiento administrativo seguido bajo el Rol D-077-2017, mediante la presente solicito al Sr. Fiscal Instructor tener presente las siguientes consideraciones que se efectúan al contenido de la presentación de fecha 27 de noviembre de 2017 realizada por el señor Jaime Moraga Carrasco, en su calidad de interesado, ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.

Conforme a lo indicado por la denunciante, la acción relativa a reforzar la tubería de la Central Carilafquén (Identificador 2.7 del PdC) -esto es, implementar refuerzos de la tubería de HDPE de Central Carilafquén en puntos donde se concentraron las fallas en los puntos de riesgo detectados- conduciría a un eventual incumplimiento del criterio de integridad, el cual exige como supuestos de las acciones y metas a ser presentadas, el de *"hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"* (art. 9° D.S. N° 30/2012, SMA).

Lo anterior, a juicio de la denunciante, en virtud que: i) la Dirección General de Aguas de la Araucanía mediante la Res. Ex. 506 de fecha 29 de agosto de 2017, dispuso la no utilización de la tubería de aducción de la Central Eléctrica Carilafquén, hasta que este Servicio no dictare la resolución que reciba las obras mencionadas y autorice su operación, y ii) que la implementación de refuerzos a la tubería HDPE diría relación con una alteración y modificación al diseño y construcción de tal obra cuyo diseño y construcción fuera aprobado por la DGA, de forma que esta debería ser autorizada por la DGA en forma previa a su ejecución.

Sobre el particular cabe señalar que la acción 2.7 indicada en el Identificador N° 2 del PdC es una de las 8 acciones y metas propuestas a ser ejecutadas en relación con el cargo formulado

consistente en “no dar aviso a la SMA de las roturas que ha sufrido la tubería de aducción Carilafquén desde noviembre de 2015 a la fecha de emisión de la Resolución SMA que dio inicio al procedimiento sancionatorio”, **con el propósito de “cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”** (art. 42, inciso 2°, LOSMA), en este caso, el Resuelvo 6° de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía] que refundió las RCA N° 145/2008 y N° 77/2014, que aprobaron los proyectos “Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello” y “Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello”, respectivamente.

Es decir, la acción y meta consistente en reforzar la tubería de la Central Carilafquén no puede sino ser evaluada en el mérito de un conjunto de medidas propuestas para volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental. Es por ello que el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental es aquel que debe encontrarse circunscrito a los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción, que motivaron la formulación del cargo, el inicio de un procedimiento sancionatorio y el ejercicio de un instrumento de incentivo al cumplimiento, como el de la especie.

Confirma lo anterior, el considerando Vigésimo Noveno de la sentencia de fecha 28 de junio de 2017 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, el cual dispone: *“que, precisamente, el artículo 9° inciso 1, Letra a) del DS.30/2012 que en virtud del criterio de integridad, ‘[...] Las acciones y metas deben hacerse cargo de cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos’. Dichas infracciones a las que alude la norma, se refieren exclusivamente a las que hayan sido cargo del procedimiento sancionatorio en el que se presenta el programa de cumplimiento y no a otras posibles infracciones contenidas en otro procedimiento”*.

Ahora bien, la existencia de un procedimiento administrativo paralelo al de autos y seguido ante la DGA y que mantiene paralizada el funcionamiento de la central Carilafquén hasta que la empresa obtenga la recepción definitiva de las obras hidráulicas mayores de la Central, no obsta ni en la presentación ni en la aprobación del PdC, pues en la formulación de cargos no existe ningún hecho infraccional relativo a la falta de recepción definitiva ni autorización de las obras hidráulicas mayores de la central.

En razón de lo anterior, el criterio de integridad de las acciones propuestas en PdC deben examinarse en razón a las infracciones contenidas en la formulación de cargos respecto a la cual se presenta el PdC en cuestión y no respecto a otros procedimientos administrativos –como el ya mencionado- en el cual el propio Sr. Moraga es requirente.

En efecto, la recepción final de las obras hidráulicas corresponde a una potestad exclusiva y excluyente de la DGA, que no dice relación con la intervención de este organismo en una materia que proceda de un instrumento de gestión ambiental, como sí lo podría hacer respecto del otorgamiento del PAS 101 que por lo demás, se encuentra debidamente otorgado mediante la Resolución Exenta N° 3.087, de 10 de noviembre de 2016.

Por su parte, la acción 2.7 se circunscribe a refuerzos internos en algunos tramos del ducto Carilafquén, que no dicen relación con alteración ni modificación alguna al diseño y construcción de tal obra autorizada por la DGA, tal como pretende argumentar el denunciante, sino que se enmarca dentro del contexto de 7 medidas, acciones y metas adicionales y complementarias destinadas a dar cumplimiento a la normativa ambiental, que no es otra que las autorizaciones ambientales del proyecto desarrollado por mi representada. y que se restringe específicamente a la omisión de haber dado aviso a la SMA de las contingencias operacionales constatadas.

Por otra parte, el denunciante intenta construir el supuesto de que mediante la presentación del PdC, mi representada intentaría eludir su responsabilidad o aprovecharse de las infracciones atribuidas. Como podrá advertirse, el procedimiento sancionatorio iniciado e instruido por la SMA tuvo su origen, en forma preliminar, en la adopción de medidas provisionales impuestas en el marco del procedimiento Rol MP-016-2017, las que fueron cumplidas satisfactoriamente por Empresa Eléctrica Carén S.A.

En consecuencia, la SMA ha ejercido las herramientas que le reconoce la ley para hacer volver a mi representada al cumplimiento del instrumento infringido, primero mediante la adopción de medidas provisionales y luego mediante la formulación de cargos e inicio de un procedimiento sancionatorio en el cual, a mayor abundamiento, la propia SMA decide no renovar la medida de paralización de la Central Carilafquén precisamente porque su funcionamiento se encontraba detenido por disposición de la DGA, tal como se ha indicado anteriormente en esta presentación.

Finalmente y suponiendo un eventual rechazo del PdC, el denunciante solicita como medida provisional la suspensión de toda intervención estructural en el ducto Carilafquén. Sin embargo, en la especie, ninguno de los supuestos normativos exigidos para la procedencia de tales medidas, para abordar fines exclusivamente cautelares, se verifican en la situación fáctica actual.

En efecto e independientemente de las 8 acciones y metas propuestas para abordar esta infracción (Identificador N° 2 del PdC), no es posible que daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podría verificarse y justificaría la adopción de una medida provisional de esta naturaleza. Adicionalmente, queda en evidencia la desproporción que implicaría la adopción de una medida de este tipo considerando que la infracción corresponde a la omisión de haber dado aviso a la SMA de imprevistos operacionales del ducto.

En síntesis, la presentación del denunciante resulta completamente improcedente respecto del procedimiento administrativo en curso, en tanto la solicitud de mi representada no se circunscribe a una autorización de intervención del ducto de la Central Carilafquén, sino que a un conjunto de medidas propuestas en un mecanismo de incentivo para volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental.

Por lo demás, lo requerido por el denunciante no guarda relación alguna con el mérito del procedimiento sancionatorio y de los cargos formulados por la SMA, atendida la naturaleza estricta y exclusivamente sectorial de la autorización invocada en su presentación. Por otra parte, la solicitud de adopción de una medida provisional, como la requerida, no resulta proporcional en

relación con la naturaleza de la infracción ni tampoco reúne los presupuestos normativos mínimos exigidos para ello.

**Por Tanto**, ruego tener presente las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta presentación en el marco del presente procedimiento administrativo.



---

Michael Timmermann Slater  
**Empresa Eléctrica Carén S.A.**